



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA Y
DE LA GUARDIA CIVIL

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA
COMISARÍA GENERAL DE
SEGURIDAD CIUDADANA

UNIDAD CENTRAL
DE SEGURIDAD PRIVADA

INFORME UCSP Nº: 2010/076

FECHA 06/09/2010

ASUNTO **Medidas de seguridad del Área Restringida de una empresa de instalación**

ANTECEDENTES

Consulta formulada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada en relación a las características específicas que deben tener los sistemas electrónicos que se instalen en la zona o área restringida de una empresa de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad, y la obligación, o no, de que estos sean independientes de aquellos otros con los que la empresa tiene que contar.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El Real Decreto 1123/200, de 19 de Octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, establece en su Anexo los requisitos específicos de las empresas de seguridad, según las distintas clases de actividad, dedicando el punto 5 a la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad y conteniendo en el apartado 2 b), del citado punto, la exigencia de *“una zona o área restringida que, con medios físicos, electrónicos o informáticos, garantice la custodia de la información que manejen y de la que serán responsables”*.

En este sentido, esta Unidad Central, consideró, en un principio que, en las empresas autorizadas para la actividad de instalación y mantenimiento, podría ser considerada como zona o área restringida, cualquiera de las siguiente alternativas; una caja fuerte, un armario ignifugo de seguridad o una habitación bunkerizada.

Sin embargo, la experiencia de varios años y las dudas suscitadas por esta cuestión, han demostrado que ese criterio no se ajustaba al espíritu de la Norma, por lo que tras un estudio de la situación se ha considerado, por esta Unidad Central que, dado que la función que tienen asignadas esas zonas o áreas restringidas de las empresas, no es sino la de proteger y preservar la información de todos los sistemas que tengan instalados, de la de aquellos otros cuyo mantenimiento tengan contratado,

así como de los planos que describen las mismas deben estar adecuadamente protegidas.

En vista de lo anterior solo cabe entender por “área o zona restringida” una habitación reservada exclusivamente para guardar y proteger la información que manejen (fundamentalmente contratos y proyectos de instalación de los sistemas de seguridad) que, como mínimo, deberá contar con las siguientes medidas:

- Puerta blindada o acorazada con cerco reforzado, cerradura de seguridad y contacto magnético.
- Protección electrónica de paredes, techo y suelo, en función de las características de la habitación, pero siempre en número suficiente para garantizar la seguridad de la información que se custodie.
- Conexión de todos los elementos electrónicos a la Central de Alarmas.

Respecto a éste último punto, conviene aclarar que no se considera necesario que el sistema de seguridad del área restringida, cuente con una unidad de control propia, sino que será suficiente con que los elementos electrónicos que la protegen estén conectados al sistema de seguridad de la empresa y, junto con el resto de los elementos que lo componen, a una empresa de seguridad autorizada para la actividad de centralización de alarmas.

Respecto a la posibilidad de considerar como “zona o área restringida” el ordenador o soporte informático en el que se almacene la documentación, digitalizada, entiende esta Unidad que no cabe esa posibilidad, ya que, aun en el supuesto de que esa información estuviese lo suficientemente protegida desde el punto de vista informático, siempre existiría el riesgo de la sustracción física de la misma, con lo que ello podría suponer. Por tanto y para cumplir con lo previsto en la Norma y garantizar la delicada información que poseen, se considera que ésta debería ubicarse en una habitación cuyas características y función ya han sido definidas.

De todo lo anterior se deduce que a cualquier empresa de seguridad de nueva creación, autorizada y dedicada a esta actividad, le deberán ser exigidas estas medidas. Aquellas otras que estén ya autorizadas, cuando sean inspeccionadas se les aconsejará que su denominada “**zona restringida**” se ajuste a lo establecido en el presente informe.

CONCLUSIONES

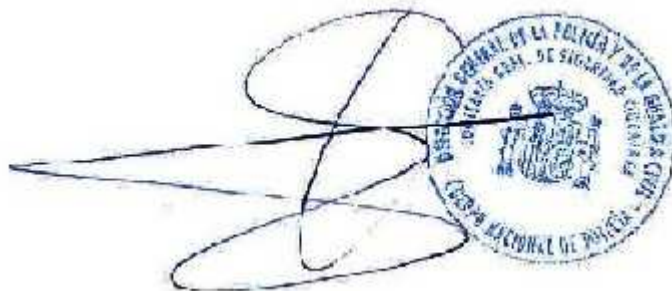
Las empresas de instalación y mantenimiento tienen la obligación de contar con una zona o área restringida donde deberán almacenar la información de los

sistemas de seguridad que hayan instalado y de aquellos otros a los que presten un servicio de mantenimiento.

Dicha zona debe contar con las medidas de seguridad físicas y electrónicas que se enumeran en el apartado anterior, sin que les sea exigible que, el sistema instalado en dicho lugar, cuente con una unidad de control independiente, como sí lo es en los lugares donde se ubiquen los armeros, debiendo estar conectado únicamente al sistema de seguridad de la empresa, que a su vez, como es preceptivo, lo deberá estar a una central de alarmas.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración.

**EL COMISARIO, JEFE DE LA UNIDAD CENTRAL
DE SEGURIDAD PRIVADA**



Fdo.: Esteban GÁNDARA TRUEBA

DA